

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Efraín Cardona Gaviria</b> C.C. Nro. 8.238.292
Demandados	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>004 2019 00612 00</b>
Decisión	<b>Admite Desistimiento Demanda - Reconoce Personería</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el "...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, la Dra. Natalia Jiménez Gallego, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 193.155 del C. S. de la J., quien presentó demanda invocando su calidad de apoderada del accionante **Efraín Cardona Gaviria**, manifestó su voluntad de **Desistir de todas las Pretensiones de la Demanda**" (Doc. 3 Expediente Digital).

Y a juicio de esta operadora judicial, el Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, máxime si se tiene en cuenta que a la profesional del derecho que representa los intereses del actor se le confirió expresamente, entre otras facultades, la de desistir; y que se encuentra vencido el término del traslado de tres días a que se refiere el artículo 110 del Código General del Proceso. Traslado que se publicó en la lista que se encuentra a disposición de las partes en el microsítio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/58>.

Adicionalmente, debe decirse que la entidad accionada **Colpensiones** allegó memorial contentivo de poder, sustitución y anexos (Doc. 2 Expediente Digital).

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**Primero:** ADMITIR el Desistimiento de la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **Efraín Cardona Gaviria**, identificado con la C.C. Nro. 8.238.292, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo:** TERMINAR el proceso y ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa cancelación del registro respectivo.

**Tercero:** Conforme a la Escritura Pública Nro. 3.374 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá y a los anexos que obran en el Expediente Digital, la sociedad **Muñoz y Escruería S.A.S.** con Nit. Nro. 900.437.941-7 representa a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, quien tiene como representante legal inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal a la profesional del derecho Dra. **Maricel Londoño Ricardo**, identificada con la C.C. Nro. 29.105.874 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **191.351** del C. S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** en calidad de apoderada principal. Y a la Dra. **Linda Soffy Rodríguez Daza**, identificada con la C.C. Nro. 1.128.442.069 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **293.382** del C. S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada sustituta, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución obrante en el Documento 02 del Expediente Digital.

Notifíquese y Cúmplase

**Mábel López León**

Jueza

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9c5c4c53a644d51b34bff4789c2ecebf569ea0298a6eb460e35eb8971c29bd**

Documento generado en 03/09/2021 03:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**